



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co

WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Tutela
Accionante	Edison Herrera Cubides
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-
Vinculados	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales-DIAN- Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes	Fátima Patricia Moscarella Riascos Lilibeth Patricia Ariza Coronado Juan David Velásquez Henríquez Bleyner Solano Nãñez
Radicado	47-001-3333-003-2021-00079-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **EDISON HERRERA CUBIDES** en nombre propio en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, salud y vida.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE TUTELA

1.1. Fundamentos Fácticos.

El actor en un escrito de tutela expone que es aspirante admitido en los siguientes procesos de selección cuya responsabilidad de organización recae sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil:

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

- Convocatoria 1461 de 2020 DIAN, cuya prueba de conocimiento se realizaría el pasado 5 de julio de 2021. Y,
- Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019.
- Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto cuya prueba se realizaría el 11 de julio de 2021.

Adicionalmente señaló que presentó derecho de petición ante la CNSC, en la que solicitó aplazamiento de ambas pruebas bajo 5 fundamentos muy específicos:

1. El COVID 19 atraviesa uno de sus picos más altos en el país aún en desarrollo del Plan Nacional de Vacunación y el examen no ofrece un protocolo de bioseguridad que garantice el contagio entre los aspirantes.
2. Debido a su rango de edad, muchos de los aspirantes no han completado su esquema de vacunación.
3. Los Decretos nacionales de estado de emergencia (491 de 2020) ordenaron la suspensión de este tipo de procesos de selección mientras la emergencia estuviera vigente.
4. La Resolución 738 del 25 de mayo de 2021 extendió la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.
5. En ciudades como Santa Marta cuyas temperaturas alcanzan los 33°, permanecer 5 horas con un tapabocas y en lugares sin aires acondicionados es en sus palabras “inhumano”

Expuso que al interponer la tutela no había recibido contestación a su solicitud.

En escrito posterior señaló que la CNSC le brindó respuesta a su petición, negando lo solicitado, pero en la misma no se expone como garantizarían realmente el no contagio y desde su perspectiva no era una respuesta de fondo.

1.2.- Pretensiones

Solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud de él y los demás aspirantes.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

Como consecuencia de lo anterior, pide se ordene a quien corresponda que aplase las pruebas programadas dentro de los concursos mencionados los días 5 y 11 de julio de 2021.

1.3.- Derechos Vulnerados

Señala como conculcado los derechos fundamentales de petición, salud y vida.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda es admitida el pasado 29 de junio de 2021. En el mismo auto se dispuso la vinculación de la UAE-DIAN y del Distrito de Santa Marta, por ser las entidades que encargaron a la Comisión adelantar dichos procesos de selección.

De igual forma se ordenó en este auto, se notificará al demandado, a las vinculadas y por intermedio de la CNSC a los aspirantes admitidos en ambos procesos de selección para que si a bien lo tuvieran intervinieran en el trámite.

La parte actora junto con su tutela solicito medida cautelar consistente en que se aplazaran ambas pruebas debido a lo cercana de sus fechas y que la decisión de fondo de esta acción constitucional.

En el auto de fecha 29 de junio de 2021 se resuelve la cautelar negativamente. El Despacho consideró en ese momento que:

“(...) en lo referente, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, estima la procedencia o finalidad de dichas medidas, en los siguientes términos:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

La Corte Constitucional en la sentencia T 103 de 2018 ha señalado, además, que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

omnímmodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el caso bajo examen, a criterio del juzgado, la medida provisional solicitada no resulta procedente, pues, llevaría a tomar una decisión definitiva sobre el fondo del asunto sin tener en cuenta la posición de la parte demandada, y sin permitir que ésta presente sus argumentos de defensa.

Adicionalmente, la forma como se plantea la medida provisional conlleva a la resolución previa del objeto de la tutela, y tal medida, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada. Además, el despacho considera que no se verifica la necesidad de la medida, bajo la óptica que no se prueba que la no concesión de la misma conlleve a que se concrete en una vulneración (pues la tutela puede ser fallada antes de la fecha del examen) o, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Y teniendo en cuenta la naturaleza de los concursos que se pide suspender, entiende el despacho que la medida provisional solicitada, ante los costos que acarrea el mismo, resulta ser desproporcionada y afectaría a las personas inscritas en el mentado concurso.”

2. Coadyuvancias

2.1. Bleyner Solano Nández

El aspirante expuso en escrito del 30 de junio de 2021, que se encontraba admitido en la convocatoria DIAN y su lugar de prueba sería la ciudad de Bogotá.

Coadyuva los argumentos del actor y sus pretensiones en resumen alegando lo siguiente:

- La CNSC no tiene en cuenta que el protocolo de bioseguridad que ha dispuesto para estas pruebas no responden a la realidad del concurso pues son propios de empresas o instituciones de educación, y la comisión no es el empleador de los aspirantes. No bastando con esto desconoce la situación médica de cada uno, para poder determinar con respecto a ha dicho protocolo que medida debe tomarse en cada caso en particular, como lo dispone las resoluciones del Ministerio de Salud y el de Educación.
- No tiene en cuenta las estadísticas de contagios por ciudades como Bogotá o Santa Marta.
- La mayoría de aspirantes no están vacunados.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

- Trasladó la responsabilidad de autocuidado al aspirante, pues sobre este recaía la obligación de evitar aglomeraciones y de mantener el distanciamiento en el sitio de la prueba.
- La Comisión comete una ilegalidad al citar a pruebas presenciales cuando el Decreto 491 de 2020 aún vigente y exequible ordenó suspender todo concurso de mérito.

2.2. Fátima Patricia Moscarella Riascos.

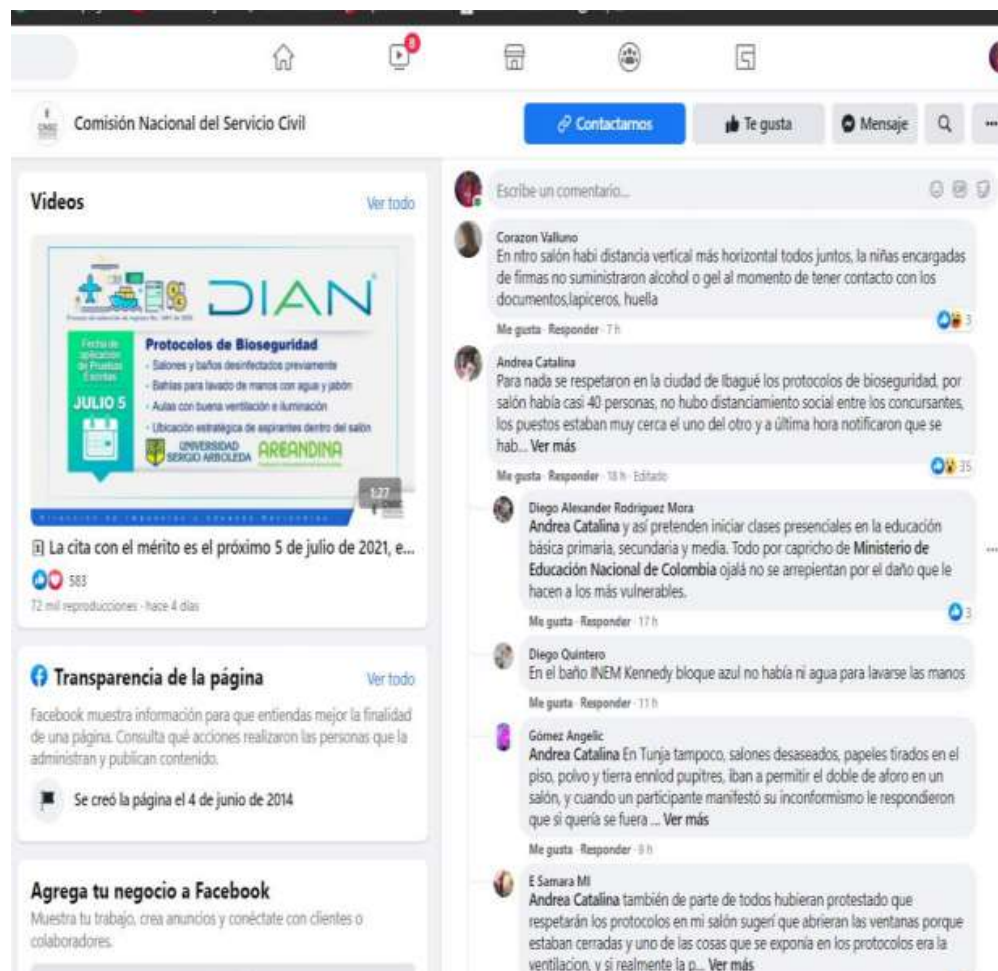
La aspirante expuso en escrito del 6 de julio de 2021, estar admitida en ambos concursos, coadyuvó los argumentos y pretensiones del actor, frente al aplazamiento de la prueba a celebrarse el 11 de julio de 2021, teniendo en cuenta el antecedente del concurso DIAN del 5 de julio, en el que se evidenció que la organización de la CNSC no realizó gestión alguna para evitar las aglomeraciones durante el ingreso y salida de los sitios de prueba. Señaló que fue notoria en toda la ciudad las grandes filas y prolongada espera que vivieron los concursantes sin que se pudiera lograr distanciamiento o bioseguridad.

La toma de biometría igualmente llevó a los aspirantes a compartir el mismo huellero y que el mismo funcionario manipulara las manos de los postulantes, lo que claramente va en contra de los protocolos mínimos de no contacto, sin dejar de lado el uso del mismo lapicero para la firma de quienes vigilaban la prueba y los admitidos.

Dentro de los salones de clases no se conservó la distancia y los organizadores sin ninguna precaución tocaban las bolsas donde se encontraban los cuadernillos del examen.

Aportó pantallazo de la red social FACEBOOK desde la “Fanpage” de la Comisión, donde se quejaban muchos aspirantes a nivel nacional por la misma problemática:

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA



2.3 Lilibeth Patricia Ariza Coronado

La coadyuvante expuso en memorial del 6 julio de 2021 un escrito idéntico a la interviniente anterior, apoyando los argumentos y pretensiones del actor bajo las mismas afirmaciones de Moscarella Riascos, por lo que no entrará el Despacho a reproducirlas.

2.4 Juan David Velásquez Henríquez

El aspirante en escrito del 7 de julio de 2021 coadyuvó los argumentos y pretensiones del actor, su escrito guarda gran simetría con las dos coadyuvancias anteriores salvo lo relativo a que se dio violación a protocolos de bioseguridad al incluir en un mismo salón hasta 40 personas cuando el protocolo habla de 15, colocando de esta manera en riesgo a los asistentes a la prueba.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

Hizo énfasis en que la infraestructura de las instituciones educativas no es la adecuada para garantizar los protocolos de bioseguridad vigentes.

2.5 Edison Herrera Cubides (Reiteración de solicitudes)

El actor reiteró su solicitud de aplazamiento de la prueba con base a la experiencia que vivió al presentar la prueba del concurso DIAN de fecha 5 de julio de 2021 ya que la CNSC no respetó en absoluto el protocolo de bioseguridad compartido a los aspirantes, lo que genera un antecedente negativo para la prueba programada para los próximos días y, en consecuencia, coloca en riesgo a los admitidos.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-.

El primer argumento de la entidad es la improcedencia del medio de control bajo el criterio de violación al principio de subsidiaridad, ya que si los aspirantes tienen alguna inconformidad con relación a la convocatoria correspondiente deben atacar por vía ordinaria el acuerdo que le dio origen, y no abusar de la figura constitucional que es excepcional.

Seguidamente adujo que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable o urgente que ameritara el uso de la acción de tutela.

Hace mención a que el aspirante no fue admitido y ataca las decisiones de la comisión, pero sobre estos argumentos el Despacho no realizará estudios toda vez que claramente no obedecen al caso de estudio. Tampoco lo hará sobre los argumentos relativos a la suspensión en medida cautelar que como ya se describió, lo solicitado fue negado en el auto admisorio.

De igual forma, se resaltó, que en compañía de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección, realizará la aplicación de las Pruebas Escritas el 5 de julio de 2021 cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas. Con relación a las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social las mismas están orientadas a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad y deben ser implementados por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales se detallan en el Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de Pruebas Escritas (adjunto), que fue publicado:

- Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Distanciamiento físico: Las áreas disponibles en cada sitio de aplicación garantizará un metro de distanciamiento entre persona.
- Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
- Adecuada ventilación: El sitio de aplicación estará ventilado permanentemente, por lo cual se mantendrán ventanas abiertas para asegurar el flujo de aire durante cada una de las sesiones.

Bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan.

Continuó argumentando que aplazar las pruebas afectaría el presupuesto público ya que se ha desplegado una erogación para soportar la operación de dichas

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

pruebas y que el derecho de un particular no puede estar por encima del de la mayoría de aspirantes.

Frente al tema relativo al Decreto 491 de 2020, que suspendía los procesos de selección, expuso que el Ministerio de Justicia y el Derecho reglamentó los mismos mediante la resolución 1754 del 2020, y se reactivaban los mismos siempre que se garanticen los protocolos de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Educación mediante resoluciones posteriores a dicho decreto.

Los anteriores argumentos los mantuvo para referirse a la convocatoria de municipios priorizados por posconflicto.

De igual forma aporta la prueba de haber resuelto la petición presentada por el actor.

Bajo todo lo anterior solicita se desestimen las pretensiones de la tutela y se declare que el ente no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

3.2. Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Mediante su coordinación jurídica, la Unión Temporal coadyuvó los argumentos de la COMISION, en especial los relacionados con:

- Protocolos de Bioseguridad.
- Que ya los procesos de selección se reactivaron por directriz del Ministerio de Justicia.
- Improcedencia de la tutela por violación a la subsidiaridad.

Solicita en atención a lo anterior se desaten negativamente las pretensiones de la demanda constitucional.

3.3. UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

La entidad nacional expuso que encargó por completo todo lo relacionado con su proceso de selección a la Comisión, por lo tanto, no tiene injerencia en la programación de pruebas o el componente logístico para las mismas.

Por lo tanto, pidió ser desvinculada de la presente acción de tutela, por configurarse la falta de legitimación por pasiva.

3.4. Distrito de Santa Marta

El ente territorial expuso mediante su apoderada que igual que la DIAN depositaron todo lo relativo a la convocatoria en la CNSC y por tanto debe ser desvinculada y que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la solicitud de aplazamiento basado en argumentos de bioseguridad, señaló que no se oponen de forma total a ello, pues claramente la ciudad atraviesa un pico de contagio que conforme a los portales de registro de información del tema se están presentando en el Distrito alrededor de 600 casos diarios de contagiados por COVID 19.

4. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 203 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, presentó concepto indicando que el derecho de petición no se hallaba vulnerado pues el plazo no había vencido, pero que se conminara a la entidad a darle respuesta a la parte actora por ser relativo a un concurso con tiempos perentorios.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si las entidades demandadas están vulnerando el derecho fundamental de petición, salud y vida del accionante por el

no aplazamiento de las pruebas al interior de las convocatorias DIAN 2020 y Municipios priorizados Posconflicto.

2. Precedente jurisprudencial

Sea lo primero precisar que la acción de tutela fue creada por la Constitución de 1991 como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

2.1. Sobre el Derecho de Petición.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional¹, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que dentro de sus garantías se encuentran:

- 1) La pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y
- 2) La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

¹ Sentencia T 206 de 2018 Corte Constitucional

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: la posibilidad de formular la petición, la respuesta de fondo y la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

De forma expresa sobre estos elementos ha dicho:

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011²¹

2.2. Del derecho a la Salud

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (Sentencia T 001 de 2018)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

² Sentencia T 206 de 2018 Corte Constitucional.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

La Ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

3. Pruebas Allegadas

3.1. Aportada por la parte demandante:

- a) Derecho de petición presentado el día 21 de julio de 2021 a la CNSC, solicitando el aplazamiento de la prueba por las mismas razones.
- b) Registro de contagios y fallecimientos en el Magdalena (Santa Marta), fecha 27 de junio de 2021.
- c) Informe 50 emitido por el Comité Científico para la Pandemia Covid 19 de fecha 3 de julio de 2021.

3.1.1. Aportadas por la CNSC y la UT Mérito y Oportunidad.

- Respuesta a derecho de petición.
- Protocolo de Bioseguridad a cumplirse.

4. Caso Concreto

4.1 Sobre la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN y el derecho de petición del accionante.

Teniendo en cuenta la fecha de esta decisión judicial, las pruebas aportadas con las contestaciones y las manifestaciones realizadas por el accionante en escritos posteriores a su tutela este Despacho con una simple interpretación literal de las acreditaciones puede extraer lo siguiente:

1. Que al actor ya le fue dada respuesta a la petición incoada. En ella se le manifiesta la improcedencia de su solicitud de aplazamiento y se le indica

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

el protocolo de bioseguridad que se implementará al momento de presentación de las pruebas.

2. La prueba de conocimiento dentro del concurso conocido como Convocatoria 1461 de 2020 DIAN, se realizó el pasado 5 de julio en la jornada comprendida entre las 7:00 am y la 1:00 pm.

Partiendo de lo anterior este Juzgado considera que frente a lo relativo a la petición y el aplazamiento de la prueba de este 5 de julio de 2021 ya ha operado la figura del HECHO SUPERADO, por existir imposibilidad de parte de esta agencia judicial de continuar con el estudio de la protección solicitada, por un lado, porque a la petición se le brindó una respuesta clara, de fondo y dentro del término para hacerlo y al mismo tiempo, es materialmente imposible ordenar el aplazamiento de un evento que ya ha sido consumado, dándose una clara carencia actual de objeto.

Sobre el hecho superado y la carencia de objeto en las acciones de tutela el precedente jurisprudencial ha sostenido lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental³.”

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 358 de 2014.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

El aparte anterior, aplicable al caso concreto, indica que cuando la pretensión del medio de control constitucional ya se hubiese satisfecho por parte del ente demandado antes de emitirse sentencia de fondo, inhibe al fallador para dar una orden diferente a que dentro del caso concreto operó un hecho superado por carencia actual de objeto frente a la pretensión relacionada con el derecho de petición y el aplazamiento de la prueba reiteradamente mencionada, por lo anterior se consignará lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

4.2 De la falta de legitimación en la causa por pasiva de la DIAN y el DISTRITO DE SANTA MARTA

Ambas entidades proponen como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia piden ser desvinculados. La base de su argumento es que los acuerdos suscritos entre estos y la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacen residir en esta última toda responsabilidad relativa a los concursos de mérito en curso.

Sostienen que la entidad no tiene injerencia en la celebración de las pruebas tampoco en la logística, ya que se contrata a un operador determinado para la producción de las pruebas y su aplicación.

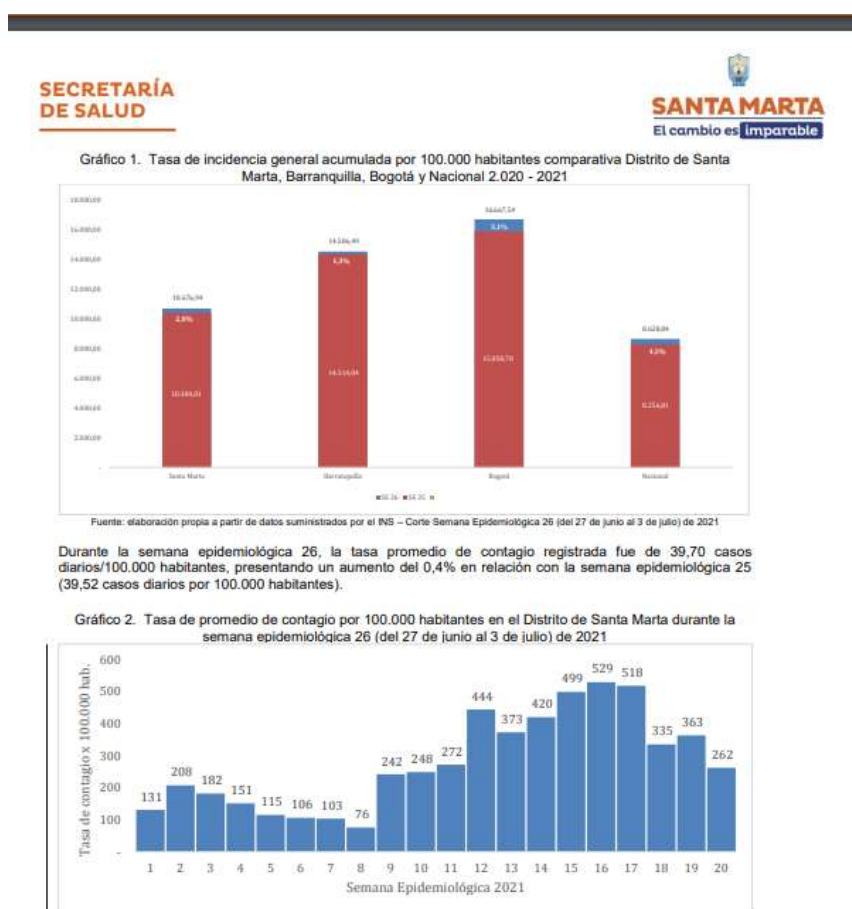
Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que ninguna de las órdenes a emitir puede ser cumplida por los entes vinculados, sino por la CNSC y su correspondiente entidad aliada en la aplicación de estas pruebas, el despacho accederá a la declaratoria de falta de legitimación en la causa, y desvinculará a la UAE DIAN y al Distrito de Santa Marta.

4.3 Sobre la solicitud de Aplazamiento de la prueba del 11 de julio dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

Le corresponde al Despacho, establecer si es prudente y proporcional y adecuado, ordenar el amparo del derecho a la salud del actor y los coadyuvantes y disponer del aplazamiento de la prueba de conocimientos programada dentro de la convocatoria de la referencia a llevarse a cabo el 11 de julio de 2021.

Para esta agencia judicial no es ajena la realidad del país y de la ciudad de Santa Marta relacionada con el alto contagio por COVID 19, solo por arrojar unas cifras apoyándonos en las pruebas traídas al proceso encontramos lo siguiente:



Fuente: Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, julio 3 2021.

Bajo las anteriores cifras, la curva epidemiológica de la ciudad actualmente registra un promedio aproximado de más de 500 casos diarios de contagiados reportados.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

El argumento principal del actor y los coadyuvantes es que en el concurso DIAN no se respetó el protocolo de bioseguridad y se dieron aglomeraciones en la entrada y salida de los sitios de aplicación de la prueba, no se respetó distanciamiento, hubo manipulación de objetos y plásticos por parte de los encargados sin las debidas medidas de bioseguridad y en la toma de biometría tampoco se garantizó la asepsia para quienes asistieron a realizar la prueba. Adicionalmente, sostiene que en virtud del artículo 14 del Decreto 491 de 2020 los procesos de selección se encuentran suspendidos y por tanto es ilegal que dichas citaciones se hayan presentado pese a que la pandemia en virtud de la resolución 738 de 2021 haya prorrogado la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de este año.

En este punto debe señalarse que le asiste razón a la parte actora en lo relativo a que la emergencia sanitaria se encuentra vigente y extendida hasta el 31 de agosto de 2021.

No sufre la misma suerte, el argumento relativo a la ilegalidad de la citación a prueba con base al artículo 14 del Decreto 491 de 2020, que suspendió los procesos de selección.

El Decreto 1754 de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”* consignó:

“ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.

ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Partiendo de lo anterior, los procesos de selección pueden llevarse a cabo durante el término de la emergencia sanitaria siempre que se les dé cumplimiento a los correspondientes protocolos de bioseguridad desarrollados por el Ministerio de Salud.

Bajo esta premisa, no hay ilegalidad alguna en haber dispuesto la celebración de las pruebas aun estando en emergencia sanitaria, supeditado a la existencia de protocolos de bioseguridad acordes a la Resolución 666 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

El protocolo de bioseguridad compartido en este proceso por el ente accionado dispone en su parte interior lo siguiente:

Las medidas establecidas en este documento son de obligatorio cumplimiento para todo el personal que hace parte directa e indirecta del proceso de aplicación de Pruebas Escritas sin excepción alguna.

3.1 Adecuación del sitio de aplicación para las Pruebas Escritas:

- El sitio de aplicación estará ventilado permanentemente, por lo cual se mantendrán ventanas abiertas para asegurar el flujo de aire durante la sesión.*
- Se dispondrá de áreas que garanticen el distanciamiento entre el personal de un (1) metro; así como también contenedores para residuos con tapa, para tapabocas, toallas, guantes, etc.*
- El sitio de aplicación debe contar con lavamanos, agua potable, jabón líquido, alcohol glicerinado mínimo al 60% o sustituto y toallas desechables para el lavado y desinfección de manos.*
- El sitio de aplicación debe contar con zonas al aire libre, con el fin de apartar a los aspirantes que durante la jornada de aplicación de las Pruebas Escritas presenten síntomas relacionados con el COVID 19.*

3.2 Medidas de desinfección y manejo de residuos:

Exp. No. 2021-00086-00

Actor: Édison Herrera Cubides.

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta

Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.

TUTELA

- *El sitio de aplicación debe contar con los insumos de aseo necesarios para llevar a cabo las actividades de limpieza y desinfección de áreas.*
- *Antes y después de la sesión, se llevará a cabo la desinfección con alcohol antiséptico superior al 70% y/o producto previamente homologado.*
- *El personal será capacitado en los protocolos de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal requeridos para su labor.*

3.3 Manipulación de insumos:

- *Se dispondrá de un área física para el almacenamiento de los insumos de desinfección requeridos para la ejecución de la sesión.*

Se asegurará la ejecución y cumplimiento de los controles necesarios para evitar la contaminación o entrega equivocada de productos e insumos de bioseguridad. De acuerdo con esto, se dispondrá de un coordinador o delegado quien velará por la integridad de los productos e insumos, garantizando que estén debidamente rotulados y no se presenten ninguna condición que pueda ocasionar contaminación o uso incorrecto.

3.4 Medidas para el personal logístico de aplicación de la jornada de aplicación de Pruebas Escritas:

Todo el personal responsable e involucrado en la operación logística, recibirá la capacitación correspondiente del protocolo de bioseguridad establecido, además deberá someterse a los controles establecidos en el presente protocolo.

3.5 Ingreso y salida del sitio de aplicación de las Pruebas Escritas:

- *El tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas por la logística del lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás.*
- *Los sitios de aplicación contarán con señalización para el ingreso, respetando el distanciamiento mínimo definido.*
- *El uso de ascensores solamente está autorizado para personal en condición de movilidad disminuida.*
- *Una vez el aspirante finalice la aplicación de la prueba, deberá salir de manera ordenada. Si finalizan la prueba dos o más personas al tiempo en un mismo salón, estas deberán retirarse del aula evitando aglomeraciones.*
- *Los orientadores realizarán el monitoreo de la salida ordenada del personal, garantizando en todo momento que no existan condiciones que ocasionen aglomeraciones.*

Nota: Todo el personal debe dar cumplimiento a las directrices dispuestas para el ingreso (señalizaciones, zonas de tránsito, protocolos de limpieza y desinfección, entre otros), evitando en todo momento aglomeraciones.

3.6 Durante la jornada de aplicación de Pruebas Escritas:

- *El uso del tapabocas es obligatorio para todo el personal presente en el sitio de aplicación sin excepción, dado el caso que algún aspirante o personal de apoyo no lo lleve, se le suministrará.*

De igual forma durante la presentación de las pruebas se debe atener el operador logístico a lo siguiente:

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

No	Actividad	Descripción de Actividad
1	Alistamiento del sitio de aplicación	Aseguramiento de las condiciones de bioseguridad, zonas de ingreso, señalización, designación y demarcación de áreas. (Ver Medidas de Bioseguridad de este documento).
2	Identificación del personal logístico	Identificación del personal logístico dispuesto para la jornada de aplicación de las Pruebas Escritas, de acuerdo al cargo a desarrollar durante la aplicación.
3	Distribución del material de aplicación (Operador Logístico - Aspirante)	Distribución del material de aplicación, asegurando las condiciones de custodia, confidencialidad y seguridad.
4	Reporte de ausentes	En el tiempo estipulado, hacer recolección del material de aspirantes ausentes en la jornada. Se diligencian los formatos respectivos que garantizan las condiciones del proceso.
5	Desarrollo de las Pruebas Escritas	Ejecución de la jornada, según disposiciones establecidas.
6	Validación de identidad	Realizar toma de huellas dactilares según el procedimiento, confirmando la identidad del aspirante y garantizando las condiciones de bioseguridad que eviten el riesgo de contagio del COVID 19.
7	Recepción de material de Pruebas Escritas	Revisión, conteo, aseguramiento de la integridad del material de aplicación, empaque y entrega al transporte seguro. Nota: Diligenciamiento de los formatos de trazabilidad de conformidad con el procedimiento.
8	Logística inversa	Traslado de material a las instalaciones de Legis según las rutas de seguridad establecidas.
9	Custodia y disposición final de material de aplicación	Mantener el material durante el tiempo acordado en la zona segura y efectuar una vez autorizado el proceso la destrucción.

Como puede observarse la realización de pruebas escritas cuentan con un Protocolo de Bioseguridad previamente establecido que según lo señalado en el mismo se indica los siguiente:

“El presente protocolo de bioseguridad cumple con las disposiciones establecidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, modificada mediante la Resolución 223 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020 y la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.”

Por lo tanto, se cumplen con las exigencias establecidas por Presidencia de la República para que las pruebas se realicen aun en tiempos de emergencia sanitaria.

Ahora bien, los coadyuvantes y el actor, sostienen que el antecedente registrado en la convocatoria DIAN con la prueba del pasado 5 de julio de 2021 en el que se presentaron aglomeraciones da muestras que la CNSC no se encuentra preparada para darle cumplimiento a tal protocolo de bioseguridad.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

No puede dejarse de lado por parte de este Despacho que actualmente, en medio de la emergencia sanitaria aún vigente, nos encontramos en plena apertura económica y el país se halla en la modalidad de AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE (Decreto 580 de 2021)

En el citado Decreto el Gobierno Nacional estableció:

ARTÍCULO 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Bajo la anterior premisa, el distanciamiento de dos metros en sitios públicos recae sobre los ciudadanos de manera individual, y es este principalmente el que debe propender a aplicar las medidas de autocuidado que eviten la propagación del virus.

Como bien lo señala el protocolo correspondiente y las directrices del Ministerio la responsabilidad del autocuidado recae en el concursante.

Desde este concepto, no puede el Despacho ordenar el amparo de un derecho fundamental cuyo principal responsable para casos como el planteado es el mismo individuo.

Sin embargo, no puede desconocer el Despacho las denuncias presentadas por los coadyuvantes y la parte actora sobre el incumplimiento de un protocolo que para su juicio se halla solo en el papel, pero que no fue cumplido, pues las aglomeraciones se presentaron, la manipulación de elementos no se respetó debidamente, la toma de la muestra de bioseguridad no garantizó medidas fitosanitarias, entre otros.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

La Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, al referirse sobre los eventos de carácter público o privado que implicaran aglomeración de personas, especificó:

"Parágrafo 1. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros, como mínimo, entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impide dicho distanciamiento".

Partiendo de lo precedente tenemos que es inocultable y fue un hecho notorio, que durante la presentación de las pruebas el pasado 5 de julio 2021, se presentaron aglomeraciones, debido a las filas para ingresar, la geografía de los sitios no permitía algo diferente, toda vez que las mismas inclusive rodeaban por muchos metros el lugar correspondiente sobre la vía pública (anden).

Así las cosas, si bien ese Despacho no amparará los derechos fundamentales del actor por considerar que los mismos actualmente no se hayan vulnerados, y tampoco se accederá al aplazamiento de las pruebas, dada la existencia de un protocolo de bioseguridad que sigue las pautas de la Resolución 666 de 2020 y las que la han complementado o modificado, esta agencia judicial si conminará a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que dé cumplimiento cabal al protocolo establecido, en especial en lo relativo a la aglomeración, sugiriéndole entre otras medidas a adoptar, que habilite el sitio de presentación de las pruebas con al menos 3 horas de anticipación, permitiendo que los concursantes ingresen una vez vayan llegando a los sitios, no haciéndolos esperar largo tiempo en filas interminables, y adicionalmente que designe personal para que de forma exclusiva garantice que en las hileras de personas que esperan ingresar se respeten los 2 metros de distancia.

5. Decisión

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

PRIMERO: DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO, frente al derecho de petición del actor y lo relativo al derecho a la salud y vida, relativo a la convocatoria 1461 2020 DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE-DIAN** y del **DISTRITO DE SANTA MARTA** y en consecuencia **DESVINCULARLOS** del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo considerado líneas arriba.

TERCERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales de petición, a la salud y la vida del accionante frente a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto cuya prueba escrita se tiene programada para el 11 de julio de 2021, por considerarlos no vulnerados, de según lo plasmado en las consideraciones.

CUARTO: CONMINAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL-CNSC** en coordinación con la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** que figura como encargada de la realización de las pruebas que durante la jornada del 11 de julio de 2021 para la realización del examen presencial para la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, para que de cabal cumplimiento al protocolo de bioseguridad que ha establecido y en especial tome en cuenta las siguientes recomendaciones que imparte el Despacho con el objetivo de evitar aglomeraciones en la parte exterior de los sitios de aplicación de las pruebas:

- Preparar el sitio de presentación de la prueba con una antelación de al menos 3 horas, con el objetivo que los aspirantes puedan ingresar de forma inmediata al sitio de presentación y no tengan que esperar en fila largas jornadas.

Exp. No. 2021-00086-00
Actor: Édison Herrera Cubides.
Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.
Vinculados: DIAN-Distrito de Santa Marta
Coadyuvantes: Fátima Moscarella Riascos y Otros.
TUTELA

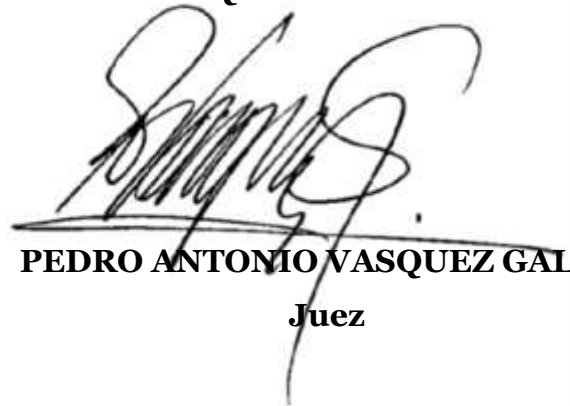
- Disponer de personal que exclusivamente se encargue de garantizar los dos metros de distanciamiento entre aspirantes que se encuentren en fila.
- Realizar toma de huellas dactilares según el procedimiento, confirmando la identidad del aspirante y garantizando las condiciones de bioseguridad que eviten el riesgo de contagio del COVID 19.

PARÁGRAFO: REQUIÉRASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que comunique esta decisión a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, por el medio más expedito. De igual forma que por medio de su portal se proceda a comunicar esta providencia a los aspirantes admitidos a las convocatorias 1461 2020 DIAN y 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto.

QUINTO: Comuníquese en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su revisión selectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez

JDSJ